

REF. EJECUTIVO N° 2013-00129-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del avalúo del vehículo trabado en *litis*, el cual es allegado por la parte actora, córrase traslado por el término legal.-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 2° del artículo 444 del C.G del P.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

Téngase en cuenta la aclaración que hace la parte actora a folio 169 del presente cuaderno, y con relación a las placas del rodante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiése a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiése.-

3º.- A costa de la parte demandada desglóse los documentos base de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.-

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiése a quien corresponda.-

3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. N° 2020-00170-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención al memorial que antecede y como se desprende de las documentales allegadas y de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado, PEDRO PABLO CESPEDES GUEVARA - (pedropablocespedes@hotmail.com) -, la notificación personal, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, y su aclaración, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2.020, y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Cuatro (4) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2.020), y su aclaración, quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos.-

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo, y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., que obre la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de Litis.-

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO ALIM. N° 2020-00075-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales y pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado, señor LUIS CARLOS BELLO, ha manifestado en escrito allegado el día 23 de Abril del cursante año, que conoce EL MANDAMIENTO DE PAGO aquí proferido, notificación que se tiene por surtida conforme a los parámetros del artículo 301 del C. G. del P. Civil, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la fecha de presentación del escrito (Fl. 38).-

Por secretaría contabilícese el término para pagar y excepcionar.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2021-00151-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No admite la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1-. El escrito de medidas cautelares se encuentra dirigido al Señor Juez Civil de municipal de Sibaté (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el No. 1, Art. 82 del C.G. del P.

2-. Se indica en el acápite de procedimiento del libelo de la demanda, que se trata de proceso de mínima cuantía, cuando las pretensiones indicadas superan el monto establecido para dicha cuantía, es decir la realidad procesal es otra conforme a las pretensiones principales al momento de presentar la demanda. -Aclárese-. Art. 26 – 1 del C.G. del P.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.85 del C.P.C.

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RECONÓCESE personería a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZA identificada con C.C.N° 30'402.180 de Manizalez y T.P.N° 167.189 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., establecimiento bancario representado legalmente por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., establecimiento bancario representado legalmente por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, y en contra de; JAIME ANDRES ALDANA OVALLE, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 03303090001589, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día (19) de Abril de (2.016).

Por la suma de (\$5'379.013,00) pesos mda. cte., correspondientes al valor de las cuotas vencidas y no pagadas, de los meses de; Enero, febrero, Marzo, Abril Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2.020, y Enero del año 2.021.

Por la suma de (\$2'335.809,00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 5 de Enero de 2.020 y hasta el día 5 de Enero de 2.021; de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de (\$14'994.256,00), correspondiente al saldo de capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital relacionada anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Facultese al Dr. EVER JARA CABUYA identificado con C.C.N° 79.410.437 de Bogota y T.P.N° 134.152 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de MONICA VIVIANA ESCOBAR ESCOBAR, en los términos y para los fines del amparo de pobreza conferido.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MONICA VIVIANA ESCOBAR ESCOBAR, y en contra de; JUAN GABRIEL RODRIGUEZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en la escritura publica No. 1835, del día (22) de Octubre de (2.019), otorgada por la Notaría Primera del Circulo de Zipaquirá.

Por la suma de (\$3'000.000,00) pesos mda. cte., correspondientes al valor pactado por concepto del pago de administración del apartamento 404 de la torre 1 del conjunto residencial parque residencial Villasol.

Por los intereses moratorios sobre el capital en mora relacionado en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de Noviembre de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de (\$420.000,00), correspondientes al valor pactado por concepto del foto comparendo que se efectuara al Numero de cedula de ciudadanía de la demandante(1.069.098.658).

Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital relacionada anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de Noviembre de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiése a quien corresponda.-

3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, Bajo los apremios de los artículos 44 y 593 del C. G. del P -, REQUIÉRASE al PAGADOR DE LA ENTIDAD DONDE LABORA EL DEMANDADO, señor OSCAR JAVIER CAMACHO BUENDIA, a efectos que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos por este estado judicial, con relación al embargo y retención del salario devengado por éste, el cual se dispuso limitarlo, en ultimo, a la suma de \$57'589.386,00, y/o en su defecto indique los motivos que le han impedido cumplir el mandato judicial impartido dentro del oficio antes citado, so pena de las sanciones económicas y disciplinarias que contemplan las normas en comento.-

Dentro del oficio, y para el pleno conocimiento del señor pagador, transcribáse las normas en cita.-

Lo anterior de igual forma y pese a que el demandado indica que ya no labora para dicha empresa, la misma no ha comunicado a este despacho formalmente la terminación unilateral del contrato laboral.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO (MONITORIO N° 2019-00126-00)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el
consignado, glósense a los autos la anterior contestación
allegada por parte del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de
Bogotá, (fl. 222), la misma colocase en conocimiento de la parte
actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO ALIM. N° 2019-00138-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la solicitud deprecada por la parte demandante, en consecuencia, una vez en firme la presente providencia, hágase entrega, por la Secretaría del Despacho, de los títulos de depósito judicial que existieren para el proceso de la referencia y hasta el monto de la liquidación del crédito y costas.

Ahora bien, una vez se practique la liquidación de costas ordenada en autos se resolverá sobre la petición de ampliación de medida cautelar.

Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2021-00034-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. N° 2018-00058-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019-00379-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2019-00317-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

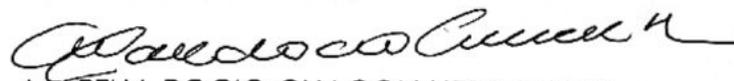
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 55 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; ZULMA DIANEY SIERRA RINCON, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda. -

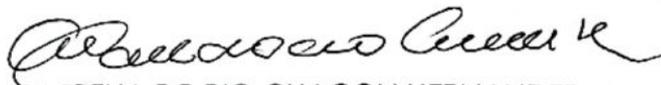
Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita, efectúese la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108, en concordancia con el artículo 10° del decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional. -

Por secretaría contabilícense los términos. -

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, ACÉPTASE la renuncia que presenta la Doctora MARCELA GUASCA ROBAYO, al endoso constituido para el cobro judicial por la entidad demandante dentro del presente proceso, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede a folio 38 del presente cuaderno.-

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme se ha efectuado por la DRA. GUASCA ROBAYO.-

Lo anterior de conformidad con lo normado por el Inciso 4° del Artículo 76 del C. G. del P.-

Se requiere a la demandante para que constituya nuevo procurador judicial, y/o en su defecto manifieste si va a continuar la acción en causa propia, en razón a la cuantía de este negocio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2020-00247-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P.N° 101.734 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.-

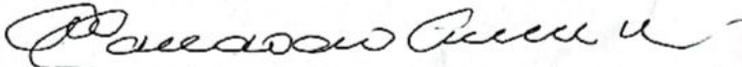
Del escrito contentivo de excepciones presentada en tiempo por el componente pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 1° del art. 443 del C.G.P.

Ahora bien, con relación al incidente de regulación de intereses presentado por la pasiva y que descansa a folio 113 y 114 del presente cuaderno, el mismo se rechazara de plano, habida consideración que el artículo 425 del C.G. del P. indica que este trámite incidental encaja empero cuando no se han presentado excepciones, es decir contrario a lo presentado dentro de las diligencias de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. N° 2019-00188-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede, accédase a la petición deprecada por la parte actora y obrante al folio 31 del presente cuaderno, en consecuencia, el Juzgado dispone:

a.- Para la práctica de la diligencia de secuestro del 50% del inmueble trabado en litis se señala la hora de las 10:30am del día 26 del mes de Julio del presente año 2.021.-

b.- Los insertos para la práctica de la diligencia son los ordenados en auto de fecha Octubre 22 de 2.019.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RECONÓCESE personería al Dr. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA con T.P. Nº 274.819 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, y en contra de RUDARGENIS RUBIANO CHACON, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 456493213, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día (18) de febrero de (2.019).

A.- Por la suma de (\$10'343.590,55), correspondiente al saldo de capital acelerado, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

C.- Por la suma de (\$2'666.813,00) MDA/CTE., correspondientes al capital de las cuotas en mora de los meses de; Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2.019, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2.020, y Enero y Febrero del año 2.021.

D.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas citadas anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Obligación contenida en el pagare No. 0001271698, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día (15) de enero de (2.019).

A.- Por la suma de (\$2'809.140,00), correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

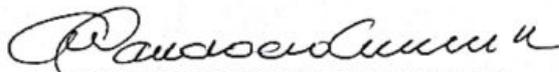
B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de enero de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ